



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), treinta de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	SENTENCIA No 68
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- 2ª INSTANCIA
VICTIMA	NURY PAOLA GARCIA SALCEDO
AGRESOR	JOHAN SEBASTIAN VASCO LOAIZA
RADICADO	No. 05-001-31-10-008- 2020 - 151
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA de la Resolución 109 del 6 de febrero de 2020, por La Comisaria de Familia Siete Robledo, dentro de la diligencia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora NURY PAOLA GARCIA SALCEDO en nombre propio.

ANTECEDENTES:

La señora NURY PAOLA GARCIA SALCEDO compareció el día 13 de diciembre de 2019, para solicitar protección por reincidencia de violencia intrafamiliar ante las presuntas agresiones de las que fue víctima de parte del padre de su hijo, señor JOHAN SEBASTIAN VASCO LOAIZA. Solicitó protección, la misma que le fue concedida de inmediato, se admitió la solicitud por reincidencia, ordenó las medidas de protección que considero pertinentes, y se abrió el trámite por incumplimiento, ordenó las medidas pertinentes y citó a las partes para audiencia.

El 6 de febrero pasado, compareció el señor JOHAN SEBASTIAN VASCO LOAIZA, quien expuso que, en efecto tuvo una discusión con la señora Nury, madre de su hijo, *"me ofusque con ella la cogía del brazo maluco, y ella me dio en la cara, y yo reaccione y le pegue en la cara en un solo lado, ese día no hubo agresiones verbales, y yo mismo llame a las autoridades"*

Así mismo, reconoció que incumplió las medidas ordenadas en la Resolución del 8 de febrero de 2018, lo que le implica una sanción de multa, expuso igualmente que estuvo asistiendo a Carisma y al hospital mental a terapias, que

se han comunicado para efectos de atender las cosas del hijo.

El 6 de febrero de 2020, se decidió el incidente por incumplimiento de las medidas, diligencia a la cual compareció el señor JOHAN SEBASTIAN VASCO LOAIZA reconoce su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, así como su arrepentimiento, al punto que presento excusas a la señora Nury Paola, aceptando que no puede convivir con ella y su hijo, se comprometió a mejorar su actitud.

Seguidamente se procedió a resolver así: Declara responsable de incumplimiento a medidas de protección en hechos de violencia intrafamiliar al señor Johan Sebastián Vasco Loiza, a quien se le impuso sanción de multa de equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales, \$1.755.606, multa que deberá consignar dentro de los cinco primeros días siguientes, so pena de convertir la multa en arresto.

Se ratifico la orden de alejamiento de la señora NURY PAOLA GARCIA SALCEDO así como las demás medidas de protección expedidas en la Resolución No. 96 del 8 de febrero de 2018, entre ella la orden de someterse a tratamiento reeducativo y terapéutico individual a su costa. Se les exhorto mantener una buena relación de padres y a no involucrar al hijo en sus diferencias. Finalmente, se les hizo las advertencias de ley, frente a futuros incumplimientos.

Se ordenó remitir el expediente para efectos de la consulta.

La señora Comisaria de Familia, arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. Tal decisión les fue notificada, al agresor personalmente y por aviso a la denunciante, sin que interpusieran recursos.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el señor Comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro victima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del

debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, La Comisaria al expedir la Resolución 109 del 6 de febrero de 2020, en contra del JOHAN SEBASTIAN VASCO LOAIZA, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable al señor JOHAN SEBASTIAN VASCO LOAIZA, de violencia intrafamiliar e impuestas las sanciones pertinentes; la señora NURY PAOLA GARCIA SALCEDO expuso el 13 de diciembre de 2019 nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocasionados por el citado señor VASCO LOAIZA. Por ende, se procedió a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha, citando a descargos al agresor, quien compareció

el 6 de febrero siguiente, en dicha declaración no hizo mas que confirmar los hechos denunciados por la madre de su hijo, tratando claro esta de minimizar, y restarle importancia a lo ocurrido, como que se ofusco con ella, solo le dio un solo lado de la cara, que no la agredió verbalmente, y que sus acciones solo fueron una reacción a las agresiones que ella inicio, evidenciando que las agresiones fueron mutuas.

Pues bien de la exposición que hace el señor Johan Sebastián, procurando exculparse, no hacen mas que minimizar las cosas en su favor, tratando de mostrar que nada de lo dicho por Nury Paola es cierto, como que ella magnifica los problemas entre ellos, que incluso en esa ocasión fue el quien llamo a la autoridad, y que lo hicieron salir del lugar.

Todas estas manifestaciones no hacen más que evidenciar las agresiones, y deja al descubierto que en efecto el citado señor incumplió las medidas de protección impuestas.

De los dichos de denunciante y denunciado, se reitera logra advertirse que pese al empeño del señor Vasco Loaiza, por minimizar los hechos, apocar las agresiones, es claro que él incurrió hechos de violencia en contra de la madre de su hijo, por más sutil que quieran mostrarse la ocurrencia de los hechos, la violencia siempre será violencia.

Pues bien, revisada la citada resolución, se advierte que al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones; oportunidades a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores. De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

Exhortando a los padres a que tenga una buena comunicación en procura del bienestar de su hijo, a que no lo involucren en sus desavenencias, pues para su procreado, juntos o separados, siempre serán sus padres, y necesitan contar con su afecto, su compañía y apoyo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

FALLA.

PRIMERO: CONFIRMA la Resolución 109 del 6 de febrero de 2020, proferida por La Comisaria de Familia- Siete Robledo, de esta ciudad, dentro de la violencia intrafamiliar que promovió la señora NURY PAOLA GARCIA SALCEDO contra JOHAN SEBASTIAN VASCO LOAIZA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto a las partes y al funcionario administrativo lo aquí dispuesto, mediante telegrama y oficio.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZA